

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lugo y la Audiencia de dicha capital. — Páginas 46 y 47.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, á los Capitanes de Navío, retirados, D. Joaquín Gómez de Barreda y Salvador, D. José Padriñán y San Pedro y D. Gabriel Rodríguez Marbán. — Página 47.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal-Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Amós Salvador y Rodríguez. — Página 47.

Otro nombrando Vocal-Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Augusto González Besada, ex Ministro de Hacienda. — Página 47.

Otro declarando jubilado á D. Toribio Ferrnás Caballero y Esteban, Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona. — Página 47.

Otro nombrando Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Costa y Milans, Inspector Jefe de la tercera Región de Alcoholes de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. — Página 47.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que las tasas para los telegramas que se cursen entre todas

las provincias españolas, así como los que se cursen á puntos de la misma provincia, sean las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909. — Páginas 47 y 48.

Real orden circular disponiendo que en el más breve plazo posible, y sin que pueda éste exceder de veinte días, se constituyan en la forma que se indica las Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras en construcción de los edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos. — Página 49.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 pesetas á las Mutualidades escolares que se mencionan, por haber efectuado sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912. — Página 49.

Otra ídem íd. íd. de 25 pesetas á las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias. — Página 49.

Otra concediendo á 311 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas. — Página 50.

Otra disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, las Mutualidades que se mencionan en la relación que se publica. — Páginas 50 y 51.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de

pagos y entrega de valores. — Página 51.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 51.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que durante el año actual tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia. — Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Barcelona, Sociedad Minas de Cobre de Nerva, Compañía Transatlántica, Sociedad de Electricidad del Marbella y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Escala del Cuerpo de Abogados del Estado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año último.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 79.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Inspector Jefe de Vigilancia de la provincia referida puso en conocimiento del Juez municipal de la capital de la misma que se había presentado en dicha Inspección el que dijo llamarse José Rodríguez Arias, manifestando que en el fielato de la ronda de Santiago le habían cobrado 40 céntimos por tres ferrados de centeno, incluyendo en ello dos ferrados de linaza y haciéndose constar en el talón que este último artículo adeuda como legumbres, hecho por el que protestó, sin que le hubieran escuchado. Exprésase también en la comunicación del Inspector que el talón mencionado fué enmendado después de la protesta:

Que en el Juzgado de instrucción de Lugo, al que el municipal pasó la comunicación de la Inspección de Vigilancia, se siguió sumario del cual forma parte una certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos, de Lugo, en la que se consigna que, según resulta de la tarifa aprobada con arreglo al Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y demás disposiciones vigentes para el casco y radio de aquella ciudad, el centeno en grano devenga 60 céntimos de peseta cada fracción de 100 kilogramos, estando exenta del impuesto la linaza. En comunicación de la misma Administración se expresa que dado el peso de tres ferrados de centeno, corresponde satisfacer por ellos 19 céntimos de pesetas:

Que conluso el sumario y abierto en la Audiencia el período de juicio oral, el Fiscal, en sus conclusiones provisionales, estimó que el Vigilante ó recaudador del resguardo de consumos, Antonio Ortas, había cobrado 40 céntimos á José Rodríguez, que llevaba tres ferrados de centeno y dos de linaza, cuando únicamente debió cobrar 19 ó 20 por el centeno por no estar la linaza sujeta al impuesto; y al volver aquél al fielato, enmendaron la palabra linaza y escribieron la de legumbres en el talón que le habían dado para acreditar el pago; hechos que, en sentir de la Fiscalía, son constitutivos de un delito de estafa.

Que D. Francisco Jiménez, como representante del arrendatario de Consumos de Lugo, acudió al Delegado de Hacienda de la provincia con la súplica de que interese al Gobernador que éste requiriese á la Audiencia para que se abstuviese del conocimiento de la causa; y remitidas á dicha Autoridad por si estimaba oportuno plantear la cuestión de competencia, las diligencias instruidas en la Delegación con motivo de la referida instancia, requirió de inhibición á la Audiencia, de conformidad con la Comisión provincial, fundándose en que el hecho que se persigue está fuera de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria en materia penal, ya que el vigente Reglamento de Consumos, en su artículo 24, dice: «Que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración cuando se trata de capitales de provincia.

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que si bien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, la Administración es la competente para dirimir las cuestiones reglamentarias que surjan entre arrendatarios y contribuyentes, esta competencia no se extiende á aquellos casos en que no se trata de la aplicación de dicho Reglamento, sino como expresaba acertadamente el Fiscal, de determinar si los actos concretos ejecutados por un dependiente del resguardo de Consumos son ó no constitutivos de delito; y

Que la resolución de esta cuestión en la vía criminal por los Tribunales únicos encargados de misiones de tal índole no está sujeta á ninguna cuestión previa, como lo estaban los casos que se ventilaron por los Reales decretos que la defensa del procesado invocaba, puesto que en el sumario consta acreditado de un modo que no deja lugar á duda, mediante certificación expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos, Negociado de Consumos, que la linaza está exenta de este impuesto; y aceptándose ya tal afirmación como principio indubitado y perfectamente esclarecido, resta tan sólo dilucidar si el proceso, por haber cobrado el impuesto indebidamente, incurrió en la sanción establecida en el Código Penal.

Citaba la Audiencia como vistos, además del mencionado artículo del Reglamento de Consumos, el 225 del Código Penal y el 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 24 del Reglamento de

Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones».

»Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia, cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que en la Audiencia de Lugo se sigue contra el vigilante ó recaudador de Consumos Antonio Ortas, en la que el Fiscal aprecia la existencia de un delito de estafa, por haber aquél cobrado 40 céntimos de peseta á Antonio Rodríguez por la introducción de tres ferrados de centeno y dos de linaza, cuando en sentir de la Fiscalía debió cobrarle sólo 19 ó 20 céntimos, por no estar la linaza sujeta al impuesto y habérsele enmendado cuando dicho Antonio Rodríguez volvió al fielato el talón que se le había dado para acreditar el pago.

2.º Que el hecho de cobrar derechos de Consumos por una especie cuya entrada en la población de que se trata no está gravada, afecta al derecho de propiedad, puesto por las leyes bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y á éstos y no á los funcionarios de la Administración corresponde castigarla cuando á ello hubiese lugar.

3.º Que á la Administración incumbe resolver las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes, y por tanto determinar, antes de que los Tribunales dicten su fallo, si la cantidad de 40 céntimos de pesetas cobrada á Antonio Rodríguez es la que corresponde exigirle por la introducción en Lugo de tres ferrados de centeno y dos de linaza.

4.º Que esta cuestión previa no puede entenderse resuelta por la certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de Lugo que obra en el sumario, y en la que se expresa que la linaza está en dicha ciudad exenta de derechos tanto porque lo consignado en una certificación no constituye verdadera resolu-

ción del asunto á que la misma se refiere, como porque lo que resuelva la Administración de Propiedades é Impuestos acerca de una cuestión entre arrendatario y contribuyente es apelable ante la Delegación de Hacienda.

5.º Que existe, por consiguiente, una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día haya de dictar los Tribunales, motivo por el cual se está en el presente caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en deslir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío, retirado, D. Joaquín Gómez de Barreda y Salvador, durante los cuarenta y ocho años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la Ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío, retirado, D. José Padriñán y San Pedro, durante los cuarenta y nueve años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la Ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en

atención á los servicios prestados por el Capitán de navío, retirado, D. Gabriel Rodríguez Marbán, durante los cuarenta y nueve años que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la Ley anterior á la vigente podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante, en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal-Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado D. Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Vocal-Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante producida por dimisión de D. Amós Salvador y Rodríguez, á don Augusto González Besada, ex Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Toribio Tomás Caballero y Esteban, Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona; otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la Base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Costa y Milans, Inspector Jefe de la tercera Región de Alcoholes de Barcelona, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Es necesario, á juicio del Gobierno de V. M., abaratar la tarifa telegráfica, para que, ofreciendo mayores facilidades, se generalice el uso de ese medio de comunicación que contribuye al fomento de toda fuente de riqueza.

Este criterio, que es el sustentado por la industria y el comercio, lo está asimismo por los ciudadanos que hoy se ven obligados á usar del telégrafo para sus comunicaciones en forma restringida, consecuencia de una tarifa demasiado elevada y que aún desgraciadamente en nuestro país se puede llamar de «luj». Por consideraciones análogas á las expuestas, todas las Administraciones telegráficas de Europa hace ya largo tiempo que hubieron de modificar y reducir las tasas de los telegramas para el interior de las naciones á que aquéllas pertenecen, no habiéndose intentado en España hasta la promulgación de la Ley de 14 de Junio de 1909, cuyas tarifas telegráficas el Gobierno de V. M. se propone ahora implantar.

Tenido en cuenta que conforme prescribe esa Ley se ha ido mejorando el rendimiento de las líneas telegráficas con la ampliación de su capacidad, la instalación de aparatos rápidos, así como la adopción de disposiciones especiales y suplido por el celo del Cuerpo de Telégrafos lo que queda por realizar, desaparece el temor de que puedan presentarse dificultades de orden técnico en el servicio al modificarse las tarifas.

Aquella ley de Bases resuelve el problema de que se trata con sólo poner en vigor su base 16, que sobre ofrecer la ventaja de la economía para las comunicaciones por telégrafo, llega á la tasa única, que ha sido la aspiración ya realizada en todos los países, y en España sólo en cuanto á la comunicación postal se refiere, iniciada por Floridablanca en 1776, Superintendente general de Correos y Caminos, y ultimada por el Conde de Quinto á mediados del siglo pasado.

La economía de la nueva base de tasación no ofrece duda, pues si bien en el caso concreto de 15 palabras la percepción es idéntica á la que actualmente rige, en todos los demás el coste del telegrama será menor que en la actualidad.

Al fijar la tarifa única no olvidó el legislador que la que hoy corresponde al telegrama que no sale de la provincia es más reducida que la general, y su previsión queda patente observando cómo va variando la diferencia entre la tarifa propuesta y el término medio de las dos actuales en función del número de palabras del telegrama.

Resulta, en efecto, que la tarifa propuesta para su implantación, que como ya hemos dicho coincide con la tasa actual para el telegrama ordinario, ó sea 1,05 pesetas, es idéntica también con la

tasa media de las dos tarifas actuales correspondiente al telegrama corto de 10 palabras y al largo de 25, es decir, 0,80 y 1,55, respectivamente.

Entre esos dos límites resulta menor el coste medio de las tasas actuales; pero en todos los demás casos es progresivamente más económica la tarifa de la ley de 1909, quedando reducida á 0,35 el telegrama de tres palabras, suficiente en muchos casos.

De esa suerte se tuvieron en cuenta las dos tarifas hoy existentes, aunando el doble derecho del remitente, así como los intereses del Tesoro, con los propósitos de la tarifa única y más económica para satisfacer legítimas aspiraciones de la opinión.

Además de estas ventajas para el remitente con objeto también de descongestionar el servicio telegráfico á ciertas horas y poderle repartir con más uniformidad en las veinticuatro del día, se propone la creación del telegrama que pudiera llamarse «de madrugada», que vendría á ser en cuanto á su rapidez de transmisión un término medio entre la carta y el telegrama.

Llamarían ese nombre los telegramas depositados á cualquier hora, pero sólo transmitidos de madrugada después de la una, ultimado el despacho ordinario del día y efectuándose su distribución después de las ocho de la mañana.

Su coste sería la mitad de la tarifa general.

A tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas las clases y géneros de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán

efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

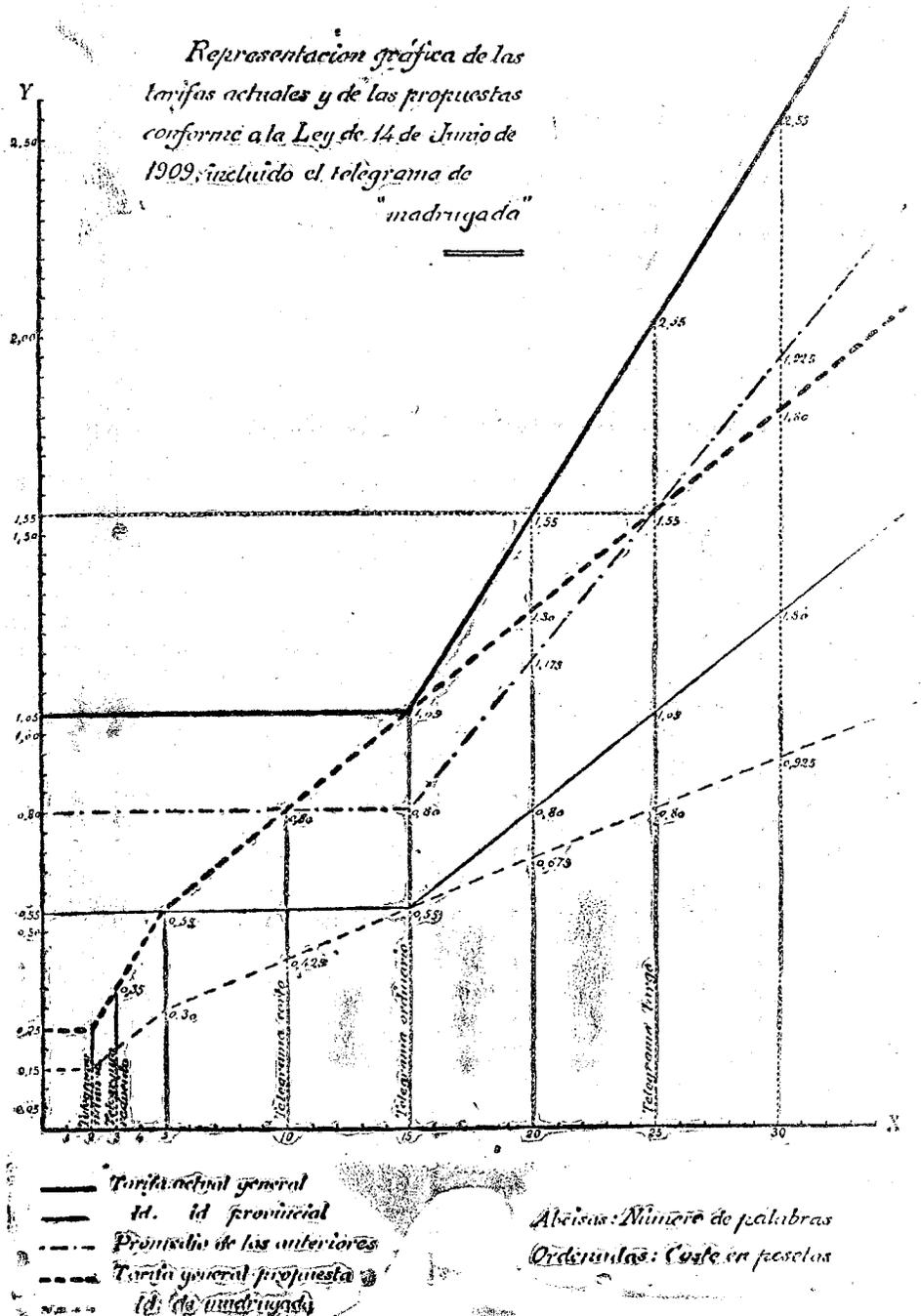
Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Telegrafos

Gráfico anexo al R. D.



REAL ORDEN CIRCULAR

Autorizado este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo á lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas á virtud de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda ésta exceder de veinte días, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el ar-

tículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V. S. seguidamente dar cuenta de ello á la Dirección General de Correos y Telégrafos á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, y con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 40 pesetas á las mutualidades La Educadora, Bailón, Juan de Austria y Mutualidad y Osa escolar de Ahorros, por haber efectuado sus ciclos impositivos en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 25 pesetas á cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

RELACION de Mutualidades escolares á las que se concede una bonificación social de 25 pesetas.

MUTUALIDADES	FUNDADOR	POBLACION	PROVINCIA
Niñas de Atienza.....	Aquilina María Morterero.....	Atienza.....	Guadalupe.
Niños de Atienza.....	Isidro Almazán.....	Idem.....	Idem.
Lanciego.....	Pablo del Carmen Aguilar.....	Lanciego.....	Alava.
García Jiménez.....	María Remedios Jiménez.....	Teruel.....	Teruel.
La Mutual Acrimontense.....	Bonito Bagés Gálcerá.....	Agramunt.....	Lérida.
San José de Nogueira.....	Manuel Abades Barreiro.....	Nogueira de Ramuin.....	Orense.
Purísima Concepción.....	Encarna "n Tañeña.....	Madrid.....	Madrid.
De la Encarnación.....	Encarnación Lacoste.....	Idem.....	Idem.
La Patria.....	Francisca Gil.....	Idem.....	Idem.
De Garoliso.....	María Rosario Garrido.....	Idem.....	Idem.
Chamberí.....	María Clotilde Morales.....	Idem.....	Idem.
Alfonso XIII (Cuervo).....	Felisa Cuervo.....	Idem.....	Idem.
Previsoras del Porvenir.....	Rafaela Ruiz Ochoa.....	Idem.....	Idem.
Santa Inés.....	Zola Alonso Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Solidaridad Infantil.....	Matilde Arribas.....	Idem.....	Idem.
Virgen de la Mayor.....	Francisca Zúñiga.....	Idem.....	Idem.
San Miguel.....	Valentín Fernández.....	Idem.....	Idem.
Alfonso XIII (Rodrigo).....	Vicente Rodrigo.....	Idem.....	Idem.
San Lorenzo.....	José Herrero.....	Idem.....	Idem.
Reina Victoria.....	Domingo Cuartero.....	Idem.....	Idem.
San José.....	José Xandri Pich.....	Idem.....	Idem.
Bailón.....	Luisa Bello.....	Idem.....	Idem.
Tablones.....	Antonio Roldán.....	Tablones.....	Granada.
La Esperanza.....	José Torrent.....	Darrius.....	Gerona.
La Fe.....	Angeles Casademont.....	Idem.....	Idem.
Salvador.....	Perfecto S. Fernández.....	Cadalso de Gata.....	Cáceres.
Oh! te Talará Mondújar.....	Eduardo Rodríguez.....	Ohite.....	Granada.
Perseverancia y Moralidad.....	Ciriaco Virseda.....	Carbonero el Mayor.....	Segovia.
Fraternalidad.....	Anceta Irulegui.....	Idem.....	Idem.
Froebel.....	María Isabela Santos.....	Idem.....	Idem.
Protección Miraflores.....	Jerónimo Sastre.....	Miraflores de la Sierra.....	Madrid.
Jovellanos.....	Germán García.....	Cáceres.....	Cáceres.
La Previsora.....	María Jiménez.....	Idem.....	Idem.
Zamorana.....	José Campos Migúñez.....	Zamora.....	Zamora.
Zamorana (Segunda Sección).....	Augusto Garza Feijó.....	Idem.....	Idem.
San Servando y San Germán.....	Pedro J. González.....	San Fernando.....	Cádiz.
Soneja.....	Cándido J. Aguilar.....	Soneja.....	Castellón.
Nuestra Señora de los Remedios.....	Mariano Muñoz.....	Málaga.....	Málaga.
Arzobispo Mayoral.....	José María Bruñó Masip.....	Valencia.....	Valencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á los 311 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficia-

les de España que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

RELACION de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas

MUTUALIDADES	FUNDADOR	POBLACION	PROVINCIA
Purísima Concepción	Encarnación Tagüña	Madrid	Madrid
De la Encarnación	Encarnación Lacort	Idem	Idem
La Patria	Francisca Gil	Idem	Idem
De Garcilaso	María Rosario Garrido	Idem	Idem
Chamberí	María Clotilde Morales	Idem	Idem
Afonso XIII (Guerv.)	Felisa Casero	Idem	Idem
Previsora del Porvenir	Rafaela Ruiz Ochoa	Idem	Idem
Santa Inés	Zola Alonso Sánchez	Idem	Idem
Solidaridad Infantil	Matilde Arribas	Idem	Idem
Virgen de la Mayor	Francisca Zúñiga	Idem	Idem
San Miguel	Valentía Fernández	Idem	Idem
Afonso XIII (Rodrigo)	Vicente Rodrigo	Idem	Idem
San Lorenzo	José Herrero	Idem	Idem
Reina Victoria	Domingo Cuartero	Idem	Idem
San José	José Xandri Pich	Idem	Idem
Bailén	Fructuoso Adet	Idem	Idem
Bailén	Luisa Ballo	Idem	Idem
Juan de Austria	Vicente Castro Legua	Idem	Idem
Tablonas	Antonio Robán	Tablonas	Granada
La Esperanza	José Torrant	Darnius	Gerona
La Fe	Angelos Casademont	Idem	Idem
Salvador	Perfecto S. Fernández	Cadalso de Gata	Cáceres
Mutualidad y Caja escolar de Ahorros	Waldá Loceaguí	Badajoz	Badajoz
Chite Tará Montújar	Eduardo Rodríguez	Chite	Granada
Pereverancia y Moralidad	Ciriaco Virseda	Carbonero Mayor	Segovia
Fraternidad	Aniceta Irujagol	Idem	Idem
Froebel	María Isabela Santos	Idem	Idem
Protección Marzifreña	Jerónimo Sastre	Miraflores de la Sierra	Madrid
Javelanas	Germán García	Cáceres	Cáceres
La Previsora	María Jiménez	Idem	Idem
Zamora	José Campos Miguéoz	Zamora	Zamora
Zamora (2.ª Sección)	Augusto Garza	Idem	Idem
San Servando y San Germán	Pedro J. González	San Ferrando	Cádiz
Soneja	Cándido J. Aguilar	Soneja	Castellón
Nuestra Señora de los Remedios	María de Mañiz	Málaga	Málaga
Arzobispo Mayoral	José María Benó Masip	Valencia	Valencia

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de Mutualidades escolares que aspiran á los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro de Mutualidades escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, las Mutualidades que se indican en la adjunta relación, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

RELACION de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	FUNDADOR	POBLACION	PROVINCIA
Purísima Concepción	Encarnación Tagüena	Madrid	Madrid
De la Encarnación	Encarnación Lacoste	Idem	Idem
La Patria	Francisca Gil	Idem	Idem
De Garcillaso	María Rosario Garrido	Idem	Idem
Chamberí	María Clotilde Morales	Idem	Idem
Alfonso XIII (Cuervo)	Féiisa Cuervo	Idem	Idem
Previsoras del Porvenir	Rafaela Ruiz Ochoa	Idem	Idem
Santa Inés	Zoila Alonso Sánchez	Idem	Idem
Solidaridad Infantil	Matilde Arribas	Idem	Idem
Virgen de la Mayor	Francisca Zúñiga	Idem	Idem
San Miguel	Valentín Fernández	Idem	Idem
Alfonso XIII (Rodrigo)	Vicente Rodrigo	Idem	Idem
San Lorenzo	José Herrero	Idem	Idem
Reina Victoria	Domingo Cuartero	Idem	Idem
San José	José Xandri Pich	Idem	Idem
Bailén	Fructuoso Adot	Idem	Idem
Bailén	Luisa Bello	Idem	Idem
Juan de Austria	Vicente Castro Legua	Idem	Idem
Tablonas	Antonio Boldán	Tablonas	Granada
La Esperanza	José Torient	Darnius	Gercna
La Fe	Angeles Casademont	Idem	Idem
Salvador	Perfecto S. Fernández	Cadalso de Gata	Cáceres
Mutualidad y Caja escolar de Ahorros	Waldá Lucenqui	Badajoz	Badajoz
Chite Talará Mondújar	Evarado Rodríguez	Chite	Granada
Perseverancia y Moralidad	Ciriaco Virseda	Carbonero Mayor	Segovia
Fraternidad	Aniceta Irulegui	Idem	Idem
Froebel	María Isabela Santos	Idem	Idem
Protección Mirafloreña	Jerónimo Sastre	Miraflores de la Sierra	Madrid
Jovelianos	Germán García	Cáceres	Cáceres
La Previsora	María Jiménez	Idem	Idem
Zamorana	José Campos Miguélez	Zamora	Zamora
Zamorana (2.ª Sección)	Augusto Garza	Idem	Idem
San Servando y San Germán	Pedro J. González	San Fernando	Cádiz
Soneja	Cándido J. Aguilar	Soneja	Castellón
Nuestra Señora de los Remedios	Mariano Muñoz	Málaga	Málaga
Arzobispo Mayoral	José M.ª Bruñó Masip	Valencia	Valencia

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 5 de Enero de 1914.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 7.

Idem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 4.205.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 85.300.

Días 9 y 10.

Idem de id. id. en metálico, hasta el número 85.300.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 85.300.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda

amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.866.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.873.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.948.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Luz, de Barcelona, solicitando exención

del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en sus enfermedades, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de la Cruz de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Apóstol San Pedro, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y el dar culto á su Patrono con la celebración de determinadas fiestas religiosas y de asistencia de sufragios por los socios fallecidos;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes mue-

bles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, no precisando hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, pero no comprendiendo la exención los bienes destinados en el Montepío á la celebración de los cultos religiosos expresados, tanto con arreglo á las disposiciones citadas como en la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto;

Considerando que á este Centro directivo ha sido atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Apóstol San Pedro, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, con excepción de los destinados á la celebración de los cultos religiosos, cuyos bienes estarán también sujetos por el año corriente y los sucesivos en los que disfrutará de exención los demás de naturaleza mueble y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Mus, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto único es socorrerse mutuamente sus asociados cuando alguno de ellos se halla enfermo (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Director que firma la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bie-

nes de las personas jurídicas al Montepío denominado de San Mus, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los señores Académicos de número que, durante el año actual, tienen derecho á tomar parte en la elección de Senador por esta Real Academia, con arreglo á los artículos 29 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Excmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Ochoa, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Excmo. Sr. D. Gumersindó de Azcárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Vicente Santa María de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín.

Sr. D. Damián Herr.

Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castañón y Elio, Marqués del Valillo.

Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.

Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasaola y Manódez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Sanil.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.

Excmo. Sr. D. Faustino Alvarez del Mazano.

Excmo. Sr. D. Juan Armada-Losada, Marqués de Figueras.

Excmo. Sr. D. Rafael M. de Lebré.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Creves.

Excmo. Sr. D. Rafael Ureña y Smeñaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Excmo. Sr. D. José María Salvador y Barreca.

Excmo. Sr. D. A. Iolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánz.

Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.

Excmo. Sr. D. Augusto González Boscada.

Madrid, 1.º de Enero de 1914.—El Presidente, Alejandro Groizard.